

Expediente: CDHEZ/114/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas Agraviadas: PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Autoridades Responsables:

- a) Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y,
- b) Director y personal de guardia y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y Personal de Guarda y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja su integridad y la vida.

Zacatecas, Zac., a 16 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CDHEZ/114/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **la Recomendación 12/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los agraviados, así como de las víctimas indirectas, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se radicó queja oficiosa en favor de las personas privadas de libertad, identificadas como **PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9** y **PPL10**, todos internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, del Director y Personal de Guardia y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Por razón de turno, el 26 de marzo de 2018, se remitió la queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de inicio oficioso, así como

su calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 26 de marzo de 2018, diversos medios de comunicación del Estado, electrónicos e impresos, informaron que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, había 1 muerto y 9 heridos, como saldo de una riña suscitada al interior de dicho centro penitenciario, la cual fue controlada por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, Agentes de la Policía Ministerial, así como Elementos de la Policía Federal y del Ejército Nacional Mexicano.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 18 de abril de 2018, rindieron informe en relación a los hechos materia de la queja.
 - o El **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Coordinador del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, (CE.RE.RE.SO).
 - o El **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- b) El 20 y 24 de abril de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- c) El 08 de junio de 2018, el **TTE. COR. y LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- d) El 27 de junio de 2018, el **LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- e) El 29 de junio de 2018, el **ING. ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Director y Personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, todos ellos servidores públicos estatales.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10**, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja su integridad y la vida.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultaron certificados médicos a nombre de los agraviados, la Carpeta Única de Investigación, y expedientes clínicos a nombre de los agraviados.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A). La posición de garante del estado frente a las personas privadas de libertad.

1. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos¹. Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

2. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte². En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión³.

3. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos – como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros -, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, *“toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*⁴.

4. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

5. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado⁵. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, con principios de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado, deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa, en su artículo 10.1, el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

² Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁵ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad, tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

7. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así, una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

8. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas⁶. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

9. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, señaló, la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros⁷.

10. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015, e igualmente 4 en el año 2016, 2 homicidios en el año 2017, así como 3 en el año 2018. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que *“de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos”*⁸.

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

⁷El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2018 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

⁸ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

12. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados respecto a los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, relacionados con la riña suscitada el 26 de marzo de 2018.

B.1 Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad.

1. El Derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica o mentalmente por ente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física se constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2 de la Declaración Sobre la Protección de todas las Formas contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se señala que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁹

4. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establece: 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. 5. Con excepción de la limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

5. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión, señala en el Principio 7.1. que los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en dicho documento, sometidos todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. Asimismo, señala que, los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

⁹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigidos a las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

7. La Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla que el derecho de toda persona privada de la libertad a que se garantice su integridad personal. Dispone también, que la Custodia Penitenciaria, atribución de la Autoridad Penitenciaria, consiste en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, así como hacer cumplir su normatividad. De igual manera mencionó que, la Custodia Penitenciaria, tiene como funciones mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad, implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, mantener el orden y la disciplina de las personas privadas de su libertad; preservar el orden y la tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; y salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo, necesarios disponibles para el conocimiento de sus atribuciones. En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria, observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.¹⁰

8. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad.

9. Por tanto, el respeto a la Integridad física, moral o psicológica de las personas reclusas en prisión, se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos tanto física, psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a impedir que los servidores públicos que laboran en la prisión u otras personas o autoridades, por cualquier forma, cometan conductas que denigren o afecten a los internos, y a vigilar por tanto, que el comportamiento de todos los funcionarios se apeguen estrictamente a la normatividad que los regula.

10. En ese sentido, los internos tienen derecho a ser respetados en su persona, no ser torturados; no ser sometidos a castigos crueles o tratos inhumanos o infamantes, a no ser discriminados y en fin a no sufrir ninguna afectación en su vida o integridad durante su estancia en reclusión.

11. Estancia que desde luego debe ser digna y segura en prisión, y que para garantizar lo anterior, es esencial mantener el orden y la disciplina, y es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, conjuntamente con los internos, mantenerlas mediante procedimientos de vigilancia permanentes y continuos, pases de lista, revisión personal de los internos y de sus pertenencias y la imposición de medidas disciplinarias o de sanciones previo procedimiento legal¹¹.

12. Por ende, la violación a estos derechos se materializa, por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas en reclusión, por parte de las Autoridades o Servidores Públicos Penitenciarios, afectando los derechos de los internos o de terceros.¹²

¹⁰ Artículos 19, fracciones I y II, 20, fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹¹Manual de Derechos Humanos del Interno, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.)

¹²Proclamado por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas en su resolución 45/111. Fecha de Adopción 13 de diciembre de 1990.

B.2 Violaciones al derecho a la protección de la vida.

13. El derecho a la vida, ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos.¹³

14. En el Sistema Universal, el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

15. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

16. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida¹⁴.

17. En este sentido, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. De ahí que la Corte Interamericana haya establecido, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela, que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere* además que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior¹⁵.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁵ Corte Interamericana de derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

19. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado o de otros particulares¹⁶.

20. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

21. En el presente caso, este Organismo cuenta con evidencias que demuestran que, el 26 de marzo de 2018, 1 persona privada de su libertad perdió la vida y 9 más resultaron lesionadas, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a causa de la agresión física que recibieron por parte de otras personas también privadas de su libertad. Situación que se traduce en el incumplimiento del deber del Estado, al no garantizar a las personas que se encuentran bajo su resguardo, la protección de la vida y de su integridad personal.

22. Del análisis del contexto que rodearon los hechos y atendiendo a los elementos que configuran el derecho de los internos a que se proteja su integridad personal, esta Comisión comprobó que, el personal de seguridad y custodia, así como el **LIC. ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director de Prevención y Reinserción Social y el personal de guarda y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, vulneraron los derechos humanos de PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad en dicho Centro, al omitir, en perjuicio de los agraviados, el cumplimiento de sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a las persona privadas de libertad, de cualquier daño que afectara su vida e integridad física y moral, como en el presente caso, en que los agraviados resultaron con lesiones leves, graves y mortales, a consecuencia de un ataque o agresión interna, por otro grupo de personas privadas de libertad.

23. De las evidencias recabadas por este Organismo, se advierte que, el 26 de marzo de 2018, un grupo de personas privadas de la libertad, agredió a otro grupo, según señalan las autoridades responsables, con motivo de una riña. En este sentido, los **CC. LIC. ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el **INSPECTOR ADAN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director de Prevención y Reinserción Social del Estado y, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, coincidieron en manifestar que en la fecha señalada, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, (después de abrir los candados), se presentaron en el área de control varias personas privadas de libertad, para solicitar audiencia con el director, cuando se escuchó la alarma de pánico, en el centro penitenciario, ya que PPL9 estaba siendo agredido físicamente por otros internos, situación que derivó en el ingreso de elementos de Policía Estatal, a fin de restablecer el orden. Así, dichos elementos se percataron de que había varios heridos, los cuales fueron trasladados al área médica, para su respectiva valoración y, posteriormente, ser llevados al Hospital General de Zacatecas. Asimismo, de los internos se advierte que, aproximadamente a las 09:00 horas, arribó al centro el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Inteligencia, el Comisario Penitenciario y el Visitador Penitenciario, con aproximadamente 60 elementos de Policía Estatal Preventiva, 24 elementos de Policía Metropolitana y un Agente del Ministerio Público y de igual manera, coinciden en señalar que, a las 10:00 horas, se les notificó que PPL3†, había perdido la vida en el Hospital General.

24. Por otra parte, de las declaraciones rendidas por el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, se advierte que, los hechos violentos tuvieron inicio el día 26 de marzo de 2018, alrededor de las 07:00 horas, después de que el personal penitenciario

¹⁶ Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

abriera los candados de los dormitorios, e hiciera la toma de lista de sus habitantes, como así lo asevera el custodio Penitenciario **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**. Asimismo, de la declaración rendida por el **C. PABLO ACUA TOTO**, encargado del monitoreo de las cámaras de video vigilancia, se advierte que, las autoridades penitenciarias detectaron comportamientos anormales en la población. De manera específica, dicho custodio señaló que, en cuanto comenzaron a suceder cosas raras con los privados de libertad, inmediatamente lo comunicó al encargado de sentenciados y custodios (SIC). Por su parte, el **C. JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA**, quien previamente observó cuando las personas privadas de su libertad comenzaron a juntarse entre el área de canchas y palapas del centro, señaló que dichas acciones fueron indicativas de que iba a darse una riña, motivo por el cual, informó de dicha situación al comandante de seguridad.

25. Dichas declaraciones se comprueban con el contenido de los informes presentados por los **CC. OTTO REYES DE SANTIAGO** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, respectivamente Comandante de Guardia y Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quienes argumentaron que, momentos antes de que se suscitara la riña, les informaron que los privados de su libertad se estaban juntando y enseguida, se presentaron en el área de seguridad, tres personas para solicitar audiencia con el Director del centro penitenciario, los cuales mencionaron que la población tramaba algo, y que habría problemas. Asimismo, refieren que, al instante de la información, comenzaron a escucharse gritos, por lo cual, se realizaron varias llamadas, vía radio, para preguntar lo que sucedía en el interior del centro, siendo informados que era una riña. De ahí que se activara de inmediato el radio matra y, en consecuencia, se oprimió el botón de pánico.

26. En este sentido, el Comandante **OTTO REYES DE SANTIAGO**, refirió que se trasladó de inmediato al área donde se suscitaba la riña, observando que varios internos, estaban golpeando a PPL9, a quien rescató y ordenó fuera llevado a recibir atención médica, dándose cuenta de que se encontraba una turba de más de 300 personas, las cuales estaban, muy alteradas. Al respecto, refiere que, cuando se intentaba controlar la situación, escuchó detonaciones de arma de fuego, provenientes de la azotea del módulo rojo, donde se encontraban otras personas privadas de su libertad. En este sentido, mencionó que los disparos dispersaron a la población del centro, se trasladó al interior de dicho módulo, y se percató de que se encontraban varias personas heridas, por lo cual, solicitó el apoyo para llevarlos al área médica, mientras trataba de convencer a las que se encontraban arriba de la azotea de que bajaran para ponerlas en resguardo. A lo que estas no accedieron, hasta que llegó el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

27. Lo anterior se corrobora con lo señalado por el Policía Penitenciario **PABLO ACUA TOTO**, Encargado de las cámaras de vigilancia, quien manifestó que pudo apreciar que los hechos se suscitaron en las áreas de canchas y de sentenciados, motivo por el cual, activó el botón de pánico, acudiendo dos custodios para controlar la situación. Asimismo, refirió que observó que, tanto en el dormitorio rojo como en el verde varias personas privadas de su libertad, se agredían mutuamente y mientras otros se encontraban arriba de la azotea del módulo rojo. Hechos que hizo saber a los custodios que traen radio, quienes atendieron y trasladaron a los lesionados a recibir atención.

28. Por otra parte, el Policía Penitenciario **JAVIER PALACIOS RAMÍREZ**, alertó desde la torre 6 al policía de la torre 4, ya que observó que se estaban peleando algunos internos en el campo de fútbol y, posteriormente, se percató de que en el área de los cañones, más personas privadas de su libertad, agredían a otros internos que estaban en la azotea del cañón 2 con piedras y bloques; situación que continuó, durando aproximadamente 20 o 25 minutos. Finalmente, señaló que también escuchó 2 detonaciones de arma de fuego.

29. En adición, el Policía Penitenciario, **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA**, expuso que, cuando les avisaron que en el módulo de sentenciados se estaban peleando los internos, acudieron en apoyo a dicha área. Motivo por el cual, pudo observar que, en la calzada ubicada afuera del área de Control, unos internos hacían valla en el área conyugal, pretendiendo ingresar al área de palapas y dormitorios. Personas a las que, trataron de controlar, cuando escuchó 3 detonaciones de arma corta, desconociendo de donde salió el arma, donde quedó y quien la disparó. Asimismo, manifiesta que, posteriormente, arribaron al módulo citado, y vio que había 2 heridos y otros en el área de palapas, las cuales eran trasladados por sus compañeros al área

médica. Apreciando que, en el lugar estaba el Comandante **OTTO REYES DE SANTIAGO** y **AARON JASSO**, además de unos cuantos elementos, por lo cual se hizo necesario el ingreso de elementos de la Policía Estatal.

30. En el mismo sentido, el Policía Penitenciario **MANUEL DE JESÚS ALBA NÁJERA**, señaló que, cuando llegó al área de control, lo mandaron de apoyo al módulo rojo, pero en ese momento no pudo ingresar debido a la magnitud de la riña, observando a 6 o 7 elementos de la Policía Estatal Preventiva tratando de disuadir a unos internos que se encontraban arriba de la azotea del módulo rojo, detonando un arma de fuego. Personas que hicieron 2 detonaciones, debido a que las personas que estaban del lado de los módulos amarillo y verde, les arrojaban piedras. Refirió que, posteriormente ingresaron al módulo rojo, de donde sacaron 2 heridos; y al final, cuando entraron más elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajaron a las personas que estaban en la azotea, y les quitaron el arma de fuego. Menciona que sólo eran 4 Policías Penitenciarios los que intervinieron en el evento, porque no había personal; y los que acudieron, tuvieron que dejar las áreas solas.

31. Aunado a lo expuesto, se cuenta con las declaraciones de los **CC. FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUIZ, ABEL MEDINA PÉREZ, RAMIRO DEL MURO TRONCOSO, GIL VELAZCO MEDINA y VÍCTOR GUSTAVO DÍAZ ARENAS**, Policías Penitenciarios, quienes manifestaron que, el día de los hechos, acudieron a brindar apoyo para el traslado de los heridos al área médica y demás acciones correspondientes en torno a los hechos citados.

32. Por otra parte, las insuficiencias de personal para controlar la situación, se corrobora con lo declarado por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA**, quien señaló que se encontraba en ese momento de servicio en el CE.RE.RE.SO, organizando a aproximadamente 15 elementos, para brindar el apoyo solicitado al interior de dicho Centro; percatándose al ingresar, que eran dos grupos de internos los que estaban gritando y alterados; unos, del lado del cañón rojo, y otros, del lado opuesto, a quienes les indicó que se retiraran e ingresaran a sus celdas, observando que ya estaban custodios y llevaban 1 herido, señalando que cuando llegó más apoyo, fue cuando les hicieron caso los internos, y comenzaron a meterse a sus celdas y mientras los custodios ponían los candados.

33. En adición, de la declaración de **FERNANDO SANDOVAL ORTÍZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien acudió en apoyo en compañía del Comandante **JOSÉ ANTONIO SILVA SÁNCHEZ**, el grupo GATPE y otros elementos más, se advierte la falta de control interno en el centro penitenciario, ya que, al realizar una revisión en el módulo rojo, encontraron entre la estructura metálica y la pared del techo, un arma calibre .25, tipo escuadra, color cromo, cachas de madera, procediendo a realizar la cadena de custodia.

34. Ahora bien, de la narrativa que hacen los agraviados PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9, así como los testigos PPLT1, PPLT2, PPLT3, PPLT4, en la entrevista realizada por los Agentes Ministeriales el día de los hechos, y que obran dentro de la carpeta de investigación, se comprueba que acudieron al área de Seguridad 3 internos, quienes tenían la intención de hablar con el Director, porque las cosas en su módulo estaban mal, que poco después de que se abrieron las celdas, las personas privadas de su libertad se empezaron a agrupar en el área de las canchas y los cañones y, un grupo considerable de éstas, dirigidas por el también privado de libertad, llamado "Comandante Sombra" y su gente, armados con puntas, varillas, piedras, palos y tubos, arremetieron contra los PPL6, PPL7, PPL8 y PPL9, quienes se encontraban por la caseta de control y el área de canchas y juegos, lesionándolos y agrediendo por espacio de 20 minutos con palos, piedras y blocks; que PPL8, se les zafó y corrió llegando hasta el módulo rojo, y junto con otros más, lograron subir hasta la azotea del citado módulo para protegerse y defenderse con los mismos objetos que les arrojaban, además de usar un arma de fuego con la que realizaron detonaciones, ingresando también el grupo agresor a la planta baja del citado módulo por diversas ocasiones, a distintas celdas, atacando y agrediendo físicamente con los citados objetos a las demás personas que ahí se encontraban descansando o durmiendo en sus celdas, ocasionándoles múltiples lesiones a las PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5 y PPL10, permaneciendo los lesionados tirados por espacio de 10 o 15 minutos, hasta que pudieron ingresar Policía Penitenciaria y elementos de la Policías Estatal Preventiva que ahí se encontraban, siendo auxiliados por los agentes de la Policía Penitenciaria, quienes apoyaron con el traslado de los heridos, al área médica para su atención, derivando a algunos, por su gravedad,

al área de urgencias del Hospital General de Zacatecas. Lugar donde falleciera el mismo día de los hechos, PPL3†, a consecuencia de las lesiones mortales que le fueron inferidas.

35. Lo anterior, se corrobora con el contenido de las videograbaciones de los hechos, contenidas en 3 CD, que exhibió la autoridad responsable, cuya transcripción de los mismos obra en el apartado de PRUEBAS, y que en obvio de repeticiones y por economía procesal, se deja aquí por reproducidas, en donde se puede apreciar la trayectoria de la agresión inferida por los privados de libertad agresores y sufrida por los aquí agraviados, así como el momento, tiempo y actuación de los servidores públicos que intervinieron para controlar dicha situación. Aclarando únicamente el Policía Penitenciario C. **PABLO ACUA TOTO**, Encargado del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, que los horarios establecidos en las cámaras tienen 2 horas de retraso, ya que al trasladarse los custodios a tomar lista se observó en la cámara que eran las cinco de la mañana, pero en realidad eran las siete.

36. También, con el contenido de los expedientes médicos y clínicos de los citados privados de libertad, que resultaron lesionados el día de los hechos, los cuales fueron remitidos por el Jefe del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y del Hospital General de Zacatecas, de cuyas notas se desprende la atención médica brindada a los lesionados; así como los certificados expedidos por los médicos adscritos al referido Centro Penitenciario, de los cuales se aprecian la naturaleza y clasificación de las lesiones que presentaron cada uno de los agraviados.

37. Lo que acredita, plenamente los daños sufridos por las víctimas en su integridad física y, en el caso específico de PPL3 de la pérdida de su vida, con las copias de las constancias que integran la CUI: [...], que se instruye ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número Tres, de la Capital y Femicidio de Competencia Estatal, en donde se investigan esos hechos, se desprenden: a) Las Actas de Inspección e Identificación de cadáver, practicadas por la **LIC. JESICA SOLEDAD ZAVALA RUÍZ**, Agente de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fueron ordenadas al PPL3†; b) Certificado de Necropsia, realizado por el Perito Médico Legista **DR. JOHNATAN MARTÍNEZ CABRAL**, en el que se aprecia que PPL3† presentaba múltiples lesiones, y heridas cortantes, punzo-cortantes y puntiformes, determinándose como causa de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX y ABDOMEN. Evidencia que da certeza plena de que los daños sufridos en la integridad física de PPL3, culmina con la pérdida de su vida, c) Por su parte, los Certificados Médicos de Lesiones, expedidos por la **DRA. BLANCA LETICIA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA**, Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, practicados a PPL10, PPL1* y PPL2, cuando se encontraban en el Hospital General de Zacatecas, estos describen todas y cada una de las lesiones que presentaron, clasificándolas como de AQUELLAS QUE SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES, con lo cual, se da certeza de como la incapacidad de las autoridades penitenciarias para mantener un control efectivo en el interior del centro, se tradujo en una vulneración de la integridad física de dichos internos. Lo cual, puso incluso en peligro su vida. Situaciones que dan cuenta del incumplimiento, de la obligación de salvaguardar la vida y la integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia, en razón a la posición garante que ocupa el Estado frente a estos.

38. Medios los anteriores que son suficientes para comprobar que encontrándose privados de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, los agraviados PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, sufrieron daños en su integridad corporal, a consecuencia de las lesiones ocasionadas por otro grupo de PPL cuyo objetivo era someterlos, causándole la muerte al PPL3†.

39. De igual manera, para demostrar que el personal penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y las autoridades penitenciarias, incumplieron con la obligación de proteger y brindar seguridad a la integridad personal y la vida, de las personas privadas de libertad en el citado Centro, al no intervenir oportunamente, por falta de personal de seguridad para impedir que los internos se juntaran o integraran grupos que denotaban propiamente la existencia de una riña o ataque, toda vez que desde que abrieron las celdas se advirtió el comportamiento anormal de los internos que puso en alerta a los custodios

que se encontraban de servicio, y si bien acudieron los custodios a atender la situación de inmediato, ello lo fue, una vez que se activó el radio matra y escucharon el botón de pánico, cuando se comenzaron a escuchar gritos, para persuadir y controlar el desorden, logrando rescatar a un interno que estaba siendo agredido para llevarlo al área médica a recibir atención, sin lograr el control del desorden ni impedir que continuaran las agresiones; mayormente, porque era insuficiente el personal de seguridad con que contaba el Centro Penitenciario y los elementos de la Policía Estatal Preventiva que estaban de servicio en ese momento, para ese efecto, como lo aseveran los Policías Penitenciarios **MANUEL DE JESÚS ALBA NÁJERA** y **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA**, así como **JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, tomando el control de la situación y lográndose la estabilidad del centro una vez que acudieron en apoyo más Elementos de la Policía Estatal Preventiva y las demás corporaciones policíacas.

40. Lo anterior, se puede apreciar de la videograbación de los hechos, durante el lapso de entre las 05:00 y 05:45 horas, del 26 de marzo de 2018, de una de las videograbaciones denominada CEBOLLA 2, de las cámaras de vigilancia del Centro de Reclusión, que obra en autos, se advirtieron muchos movimientos irregulares de los internos del área de sentenciados en el dormitorio amarillo, azul, verde y rojo, pues se puede observar que, en cuanto ingresaron dos policías penitenciarios a cada dormitorio, comenzaron los internos a salir y a entrar de un dormitorio a otro, viniendo y yendo al área de población; sin que se apreciara ninguna actividad por parte del personal de seguridad y custodia, siendo hasta el minuto 45, cuando por el pasillo del área de control, se observa que un custodio trae en brazos a un interno y lo ingresa al área administrativa, mientras, la población que se encontraba en el lugar, se traslada hacia el dormitorio de sentenciados. De esa misma videograbación, se advierte que, a las 6:00 horas salen custodios del pasillo corriendo, quienes traían consigo camillas; y, momentos después, ingresan varias autoridades. Por su parte, del video denominado ROJO, se desprende que inicia a las 5:47 en donde internos estaban desesperados quienes comienzan a lanzar objetos y a lastimar a las personas privadas de su libertad con objetos brillantes, como si fueran puntas, dándole alcance a quien trataba de evadirlos, durando esta pelea un lapso de 22 minutos: siendo hasta la hora 6:12, marcada en la videograbación, que se observa que ingresan elementos de Policía Estatal Preventiva al dormitorio rojo, quienes comienzan a realizar operativo dentro de las celdas.

41. Dicha situación fue corroborada por los Policías Penitenciarios **PABLO ACUA TOTO**, **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA**, **LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS** y **OTTO REYES DE SANTIAGO**, de cuyas declaraciones se desprende, que no pudieron hacer nada por impedir el ataque, ni brindaron protección o seguridad, ni el auxilio necesario e inmediato a la población penitenciaria, sino hasta que escucharon la alarma de pánico y llegaron refuerzos de compañeros, así como los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que resguardan el perímetro del Centro Penitenciario. Una vez que ya habían sido lesionados varias personas, como lo señalaron los Policías Penitenciarios quienes en el mismo sentido refieren que, desde el monitoreo de las cámaras de video vigilancia del centro, y del pase de lista, apreciaron que sucedían hechos o situaciones raras con los privados de libertad y, cuando éstos se estaban agrupando en las áreas de canchas, palapa y módulo de sentenciados, pareciendo indicar que iba a darse una riña y que no fue, sino después de que 3 internos dialogaron con el Subdirector del Centro y le hicieron saber algo andaba mal, escucharon gritos y dio así inicio la agresión, siendo entonces cuando se activó el radio matra y el botón de pánico, para que interviniera el poco personal penitenciario y de Policía Estatal Preventiva que estaba en el centro en ese momento, para auxiliar a las personas que se encontraban heridas, en el traslado para recibir atención médica, recobrándose completamente el orden del centro, hasta que llegaron las corporaciones policíacas de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Metropolitana, quienes logran que la población se dispersara y convencieron a los que estaban en la azotea del dormitorio II de sentenciados para que bajaran; procedieron en consecuencia a la revisión y localización del arma de fuego, así como a la ubicación y reubicación de los internos en celdas y dormitorios, como lo reconoce el elemento de la Policía Preventiva **C. JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA**.

42. Sumado lo anterior, a la deficiente o poca visibilidad que existe desde las torres de control, que en su mayoría operan Elementos de la Policía Estatal Preventiva y las demás por personal penitenciario, ya que desde éstas no se alcanza a ver claramente lo que ocurre, por lo que no es

posible alertar oportunamente al personal de seguridad, sino por el contrario, tienen que preguntar lo que pasa cuando se aprecia algún movimiento, como en el caso, donde observaron sólo que corrían varias personas privadas de la libertad o grupos de internos, que se juntaban y se desplazaban de un lado para otro, lo cual hicieron saber, por vía radio, además de que no les es posible bajar de las torres porque se encuentran con los candados puestos en la parte exterior, como así lo señalaron los policías penitenciarios que se encontraban en las torres. Lo que denota una falta de coordinación y estrategias para el control del orden al interior del centro.

43. Y de que, pese a que como puede apreciarse, diariamente, en cada uno de los partes de novedades de guardia, se hace del conocimiento al Director del Centro Penitenciario, de las necesidades urgentes, principalmente de la falta de personal para cubrir los servicios y del deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, que obviamente no fue la excepción en el parte de novedades de la 1/a Guardia de 24 horas de las 8:00 de la mañana del 26 de marzo de 2018 a las 8:00 horas del 27 de marzo de 2018, suscrito por el C. **ABEL MEDINA PÉREZ**, 1er. Comandante del Servicio de Guardia, del que se desprende que continúan fallando la frecuencia de los radios matra a diferentes horas del día y en las distintas áreas del centro, además de que múltiples servicios no se cubren por falta de personal y entre ellos los rondines de vigilancia; así como el deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, como lo son del módulo 4 de procesados se apaga y se prende, la cámara del módulo 4 de sentenciados quedó mal enfocada ya que se ve menos de la mitad del módulo, siguen sin visibilidad las cámaras del área de segregación y de sentenciados, módulo 3 verde de procesados, carpintería, torre 2, torre 3 y torre 7, así como los faros de las diferentes áreas. Lo que denota la insuficiencia y deficiente monitoreo de las diversas áreas que integran al centro, la cual resulta indispensable para prevenir y controlar situaciones como las acaecidas el 26 de marzo de 2018.

44. También se estima que existe deficiencia en las actividades de supervisión por parte del personal penitenciario, en cuanto a la revisión de las personas privadas de libertad y sus posesiones, como medida preventiva, para garantizar la seguridad y armonía del centro y salvaguardar la vida y la integridad personal de la población que están bajo su resguardo en el Centro de Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, si tomamos en cuenta, que el 26 de marzo de 2018, día de los hechos, los internos, utilizaron para agredir a los aquí agraviados, puntas, palos, piedras, blocks y hasta un arma de fuego, y 3 días después al hacer una revisión penitenciaria, en esa misma área, en los diferentes módulos de sentenciados del área de población, (el 29 de marzo de 2018), encontraron 30 puntas hechizas, 09 teléfonos celulares de diferentes marcas, 69 bolsitas con hierba verde a determinar, 2 botes con hierba verde a determinar, 3 pipas para fumar, 4 garrafones con capacidad para 20 litros, conteniendo en su interior tepache destilado, un garrafón con capacidad para 40 litros, conteniendo en su interior tepache destilado, 3 hojas con información personal y 4 cargadores para diferentes aparatos electrónicos. Todo lo cual, al ser utilizados de manera indebida por los internos, pone en riesgo la integridad y vida de los demás, como en los hechos a estudio de la presente causa.

45. Estas situaciones fueron reconocidas explícitamente por el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, actual Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, al informar complementariamente, que no son suficientes, ni el personal ni el equipo, para satisfacer las áreas, servicios y necesidades del Centro Penitenciario. Señalando como carencias, la necesidad de personal, infraestructura y recursos materiales. En cuanto a las revisiones internas realizadas por el personal penitenciario, no existe periodicidad, ni programa al respecto, ya que éstas se efectúan en caso de que sean necesarias y no se levanta constancia alguna, al igual que tampoco los rondines de vigilancia que diario se realizan en todas las áreas cuenta con un programa determinado para la realización de los mismos. De manera específica, dicha autoridad reconoce que, el día de los hechos, no se encontraba personal penitenciario laborando a las 07:35 horas, en virtud de que, a esa hora, los custodios abren todas las celdas y ya se habían abierto todas las del módulo 02 (cañón rojo) de sentenciados, en el cual se suscitaron los hechos, aprovechando los internos, para reñir con sus compañeros y causar las lesiones y deceso ya referidos, cuando los custodios se trasladaron a dar novedades a la comandancia de guardia; que el total de personal penitenciario, encargado de la vigilancia y seguridad en cada uno de los cañones o dormitorios se contiene en el parte informativo que se anexó al informe, encontrándose laborando en el módulo 2 de sentenciados, solo los custodios **LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS** y **GIL VELAZCO MARTÍNEZ**. Número que

resulta insuficiente para controlar a una población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

46. Aunque en el mismo informe refiera el Director, que las revisiones a ese Centro, por parte de corporaciones externas las realiza la Secretaría de Seguridad Pública, y desconoce la periodicidad o programa de dichas revisiones, anexando al respecto constancia de las revisiones realizadas de enero a la fecha (07 de junio) de ese año (2018), de cuyas constancias se desprenden las revisiones realizadas por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, el 18 de febrero de 2018, en el área del anexo; el 29 de marzo de 2018, en los módulos de sentenciados del área de población, y el 06 de abril de 2018, en el área de visita conyugal, en la tienda general del área de población y en palapas de la misma área, donde se encontraron objetos y sustancias prohibidas, unas realizadas por los propios privados de libertad y otras introducidas por personal externo, (entre las que se encuentran, puntas hechizas, teléfonos celulares, cargadores y otros aditamentos, así como tepache y hierba verde), el personal de dicho centro, tiene la obligación primaria de implementar mecanismos y estrategias para detectar e impedir de una manera eficaz y eficiente, que se introduzcan objetos prohibidos a las instituciones como en las personas del mismo personal que labora en dicha Institución.

47. Refiera así mismo, que el cañón rojo de sentenciados, sí contaba con cámara de vigilancia, y que la cámara de vigilancia periférica denominada cebolla, que se encuentra en el área de monitores, se encarga de operarla el custodio **PABLO ACUA TOTO**, quien informó, vía radio, que las personas privadas de la libertad se estaban reuniendo en el área de sentenciados. No obstante, lo anterior, se advierte que es insuficiente un solo operador para enfocar las cámaras en los distintos lugares donde se haga necesario, si tomamos en consideración que son 34 cámaras, pues refiere este operador que enfocaba la cámara en los focos rojos dejando de enfocarla en otros lugares, y es hasta que llegó su relevo cuando se apoyaron y entre los dos pudieron observar y monitorear las cámaras, además de que, aún y cuando oportunamente dicho operador haya informado sobre el irregular comportamiento de la población, debido a la falta de personal penitenciario, no fue posible persuadir o impedir que dichas personas privadas de libertad se agruparan para cumplir con su propósito.

48. Ahora bien, en relación a que los hechos acontecidos el día 26 de marzo del año en curso, sean calificados por la autoridad responsable como una riña, entendida ésta como la contienda de obra o de palabra entre dos o más personas. Difiere de la conclusión a la que arriba este Organismo, puesto que la riña sólo es la contienda de obra (intercambio de golpes), más no de palabra, con el animus rigendi, esto es, con el ánimo recíproco de dañarse mutuamente, es decir, existen dos partes: un provocador y un provocado; la parte provocadora invita al provocado a reñir, asestando el o los primeros golpes, mientras que, el provocado, acepta esa invitación, respondiendo a ellos. Sin embargo, conforme a la apreciación video grabada, así como de la narrativa de los hechos realizada por los agraviados y servidores públicos, que intervinieron, los integrantes de un mismo grupo de personas privadas de libertad, que según lo informado pertenecían a un cártel de alto impacto, agredieron a personas de otro grupo; las cuales, no correspondían a la agresión. Resultando afectadas en su integridad y vida, sólo los integrantes del grupo agredido, más no así del grupo agresor, aún y cuando algunos de los agredidos para evitar que se les causara más daño, hayan subido a la azotea del módulo rojo y arrojado al grupo agresor los objetos con los cuales eran atacados, detonado además, un arma de fuego, para auyarlos.

49. Por lo que si bien, se cuenta con protocolos de actuación, y se informó que, el día de los hechos, se aplicaron los protocolos de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno, y el de urgencias médicas y traslados a hospitales. Tales acciones, no fueron totalmente eficaces por no contarse precisamente con el personal necesario y suficiente para persuadir, contener e impedir, que resultaran afectadas las personas privadas de libertad en su integridad personal y en su vida.

50. Igualmente, señala el Director **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ**, a través de su informe de autoridad, que la PPL3†, fue rescatado en el área común de sentenciados, cañón rojo, modulo 2, por los custodios **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA, VÍCTOR GUSTAVO DÍAZ ARENAS y EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA**. Sin embargo, no fue posible previamente salvaguardar su integridad personal, ya que dicha acción lamentablemente

se realizó, cuando ya había sido lesionado mortalmente por sus agresores, y aunque fue conducido al área médica y posteriormente, trasladado al Hospital General de Zacatecas, para su atención, falleció a consecuencia de dichas lesiones.

51. De la misma manera, la autoridad responsable expuso que, las personas privadas de su libertad participantes en dichos hechos, fueron aproximadamente 150 interviniendo para su control, los custodios **OTTO REYES DE SANTIAGO, ANTONIO ALMANZA RAMÍREZ, JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA y EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA**, es decir, sólo 4 elementos. Y no fue hasta 10 o 15 minutos después, que brindaron auxilio elementos de otras corporaciones quienes lograron controlar los hechos casi inmediatamente, esto es, dentro de los 5 minutos siguientes, tomándose como medidas de resguardo del resto de la población, la ubicación en las celdas y módulos correspondientes de todas las personas privadas de su libertad, brindando seguridad a la población en general, sin tener conocimiento de cómo ingresó el arma de fuego. Lo anterior, da cuenta de la insuficiencia de personal, pues, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media; y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

52. En ese entendido, si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es considerado un centro penitenciario de seguridad baja, y si tomamos en consideración, la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debió ser de 9 custodios por los 186 internos que integraban en ese momento la población del lugar. Lo anterior, toda vez que la población del área denominada anexo, el día 26 de marzo de 2018, era de 186 personas privadas de su libertad, sin embargo, la autoridad señaló que la seguridad era resguardada por solo 4 elementos de la Policía Penitenciaria. Lo que concluye a solo un 44.4% del número de internos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como óptima para garantizar la gobernabilidad del centro de reclusión en comento. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 45 a 1, sobrepasa en más de 100% la proporción que se ha sugerido, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia, y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario.

53. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia.

54. Situación la anterior que como puede apreciarse, aun cuando el personal existente actuó en el momento de los hechos de la agresión, no fue posible controlar de inmediato la turba agresiva con el poco personal penitenciario que había (de 4 custodios y aproximadamente 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva que estaban comisionados de servicio en las mismas instalaciones del Centro Penitenciario, los cuales llegaron en apoyo a los 5 minutos siguientes). Por lo que, solo se limitaron a lograr replegar de la población penitenciaria, al área de sentenciados, y brindar auxilio a los lesionados, para que fueran trasladados a recibir atención médica, sin poder controlar plenamente la situación, sino hasta una hora y media después, en que arribaron al Centro Regional, el Secretario de Seguridad, el Secretario de Inteligencia y Política Criminal, así como un grupo aproximado de 60 elementos de la Policía Estatal Preventiva y 24 elementos de la Policía Metropolitana. Por lo que fue hasta las 9:00 horas del mismo 26 de

marzo de 2018, que se logró controlar la situación. Tal y como así se desprende del Parte Informativo rendido por el Comandante de Guardia **OTTO REYES DE SANTIAGO**.

55. Por otra parte, el **C. OTTO REYES DE SANTIAGO**, Comandante de Guardia, manifestó en su informe, que las 2 personas que cita en el último párrafo de su parte informativo, constituyen un grave riesgo para la Institución, ya que como líderes del grupo que representan, pudieron tomar represalias en contra del grupo adversario, lo que pondría en riesgo, no sólo a la población interna del Centro, sino también al personal técnico, jurídico y de seguridad, al ser vulnerada la Gobernabilidad y Seguridad del Centro.

56. En adición, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, aseveró que no tiene conocimiento de cómo ingresó al Centro Penitenciario el arma de fuego, detonada y decomisada el día de los hechos, lo cual, como ya se expuso, constituye prueba fehaciente, junto con el hallazgo de los demás objetos y sustancias prohibidas encontradas, de la deficiente actividad de supervisión en la revisión, tanto de las personas privadas de libertad, sus pertenencias o posesiones y de sus visitantes, así como del personal que labora en dicha institución.

57. Datos probatorios, que justifican el incumplimiento de las facultades, atribuciones y funciones de las autoridades penitenciarias en el debido funcionamiento de este Sistema, advirtiendo que los funcionarios y servidores encargados de la organización y administración penitenciaria han omitido realizar los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, o insistir reiteradamente ante éstas, para lograr obtener los recursos mínimos necesarios y suficientes, eficaces y eficientes, humanos y materiales, con los que deben contar los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios en el Estado, a efecto de que sus Directivos y Responsables también puedan cumplir con sus obligaciones; entre ellas, la de brindar protección y seguridad a la población penitenciaria. Lo que ocasionó, precisamente que el personal de Seguridad de este Centro de Reclusión, no fuera suficiente al intervenir de inmediato para contener o controlar el citado ataque o agresión, precisamente por falta de esos recursos humanos; aparte de que también se acreditan las omisiones en que incurriera, tanto el Personal de Seguridad, como las Autoridades Penitenciarias, al no solicitar previo a los hechos del ataque, el apoyo o refuerzo de las corporaciones policíacas de seguridad para impedirlo y evitar la realización de los graves y lamentables resultados, los primeros al minimizar la información previamente proporcionada por sus mismos compañeros y las (PPL), cuando les dijeron que iba a pasar algo, así como los movimientos irregulares de los (PPL) observada por las cámaras de monitoreo y otorgada por el Personal de Seguridad, sin transmitir la información ni solicitar el apoyo urgente a los superiores para activar la alerta; y las últimas, al no proceder de inmediato y oportunamente a proporcionar el auxilio de las corporaciones policíacas desde el momento mismo en que se tuvo la información; así mismo se considera insuficiente el personal que monitorea las cámaras de video vigilancia, toda vez que un solo custodio en el mismo momento no puede observar con detenimiento ni monitorear todas las cámaras, tal y como así lo manifestó el policía penitenciario operador de las cámaras de vigilancia, **PABLO ACUA TOTO**, quien dejó de observar otras áreas para enfocarse en una de ellas, que lo fue el módulo rojo y percatarse de lo que sucedía en su interior, sin poder reportar al momento los hechos que se estaban llevando a cabo y la afectación que se realizaba a otras personas privadas de libertad, en las demás áreas. Todo lo cual, se traduce en un incumplimiento del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración de los derechos humanos de las personas en reclusión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y autoridades penitenciarias, consistentes en la dilación e insuficiente protección de las personas de las personas privadas de su libertad, ya que con ello se provocaron afectaciones a la vida y a la integridad personal. En el caso específico, la deficiente e inoportuna protección de la vida y de la integridad y seguridad personal de PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, que derivó en una grave violación a sus derechos humanos, al resultar 1 muerto y 9 lesionados.

2. Analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de investigación, con motivo de la queja oficiosa en favor de PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, se determina que el **LICENCIADO ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director de Prevención y Reinserción Social, así como el **LICENCIADO ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ DE LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y el Personal Penitenciario en turno, vulneraron los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en relación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los Reclusos; así como en el derecho a la vida de PPL3†.

3. En el caso específico de los agraviados PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, las autoridades señaladas como responsables, impidieron el goce de sus derechos humanos, al no ser suficientes los medios humanos y materiales para intervenir de inmediato e impedir o bien, hacer cesar el ataque del que fueron objeto en el área de sentenciados, dormitorio dos, y cerca del área de control, así como en el interior de sus celdas por un considerable grupo de internos, y brindarles el apoyo y auxilio que requerían. Con lo que esta Comisión acreditó que la atención brindada por el Personal Penitenciario, el Licenciado **ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas y el **LICENCIADO ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director de Prevención y Reinserción Social, no fue oportuna, ya que no se actuó con la rapidez que el caso requería, todo lo cual permitió la pérdida de vidas y daños a la integridad personal de los internos agraviados.

4. Aunado a la falta de los demás recursos o medios materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, que permita la aplicación inmediata de los protocolos de seguridad y de actuación en casos de antimotines, riñas, o actos violentos que pongan en riesgo la integridad personal y la vida de la población penitenciaria; además de implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que existan puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, de los cuales se carece o no son suficientes ni funcionales, en los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios del Estado, entre ellos los pertinentes para brindar protección y seguridad no sólo a la población interna, sino también a las personas que los visitan (familiares, autoridades, etc.,) y a todo el personal técnico, administrativo, jurídico y penitenciario que laboran en dichos centros; que son omisiones que vulneran también los derechos humanos, como en el presente caso, en que no fue posible que interviniera el personal penitenciario del Centro precisamente por la falta de dichos recursos para contener o impedir que se realizara el ataque hacia el determinado grupo de internos.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con estrategias, organización y los medios adecuados y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia todo el personal Penitenciario, de forma que éstos los apliquen de manera puntual.

VII. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹⁷.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones*

¹⁷Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹⁸.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables, que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.²⁰

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se les causaron a los agraviados lesionados, como por los daños inmateriales producto del daño al proyecto de vida de PPL3†. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida e integridad personal, en agravio de las personas privadas de libertad, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²¹.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas de salud que presentan los agraviados lesionados, se les deberán realizar, las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes, y brindarles las atenciones específicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos.

3. De igual forma, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran las víctimas indirectas de PPL3† por la pérdida de vida de éste. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁹Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

²⁰Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²¹Ibíd., Numeral 21.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones²².
2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario; implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.
2. Se implementen programas de capacitación, dirigido al personal penitenciario de seguridad, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos, en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban como víctimas directas PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad, y como víctimas indirectas de PPL3†, a VIM, VIP, VIH2, VIH3, VIC y VIM1, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

²²Ibidem, Numeral 22.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si los agraviados PPL1, PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, así como a las víctimas indirectas de PPL3†, requieren de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen las evaluaciones medicas respectivas a PPL1, PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, y se les brinden las atenciones médicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos materia del presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocolos y mecanismos que garanticen, de manera oportuna y eficaz, que no se introduzcan objetos prohibidos, tales como armas de fuego, armas blancas, teléfonos celulares, cargadores, bebidas embriagantes, entre otras, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de prevenir situaciones en las que, tanto la seguridad, la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, como del personal que labora y visita dicho Centro, se vea comprometida, como sucedió en los presentes hechos.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

SEXA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se implemente una capacitación dirigida al personal penitenciario técnico, administrativo, jurídico y, de las diversas corporaciones de seguridad que tienen contacto los centros de reclusión y población, sobre los actos y omisiones que se configuran como violación a los derechos humanos de los internos, por incumplir con la obligación de salvaguardar, la vida, la integridad y seguridad personal de estas personas en reclusión, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas durante su estancia en los centros de reclusión.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; así como equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guarda y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen mecanismos de actualización y formación profesional continua, en materia de sistema penitenciario y, en materia de Derechos Humanos, que le permita identificar, al personal de guarda y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las partes agraviadas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**